

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

LA SUSCRITA ASESORA JURÍDICA MEDIANTE


AVISO No.31 /2023

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO LO RESUELTO EN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA **15022022-081** ADELANTADA POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, CON RELACIÓN A LA MOTONAVE “**ELLA III**” CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DE LOS SEÑORES **FRANCISCO VASQUEZ MEDRANO Y CARLOS RODRIGO PACHECO CORTES**. TODA VEZ QUE LOS OFICIOS DE NOTIFICACIÓN ENVIADOS A SU DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA FUERON DEVUELTOS POR LA EMPRESA DE CORREO 472, CON LA ANOTACIÓN “DEVUELTO A REMITENTE”. POR TANTO, SE ESTABLECE QUE SE DESCONOCE SU DIRECCIÓN, CORREO ELECTRÓNICO Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ACTUAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **PRIMERO: DECLARAR** RESPONSABLE AL SEÑOR FRANCISCO VÁSQUEZ MEDRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.077.170, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA MOTONAVE DENOMINADA “**ELLA III**” CON MATRÍCULA NO. CP-05-3057-B, POR INCURRIR EN LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA RESOLUCIÓN 386 DE 2012 (COMPILADA EN EL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7-REMAC-7), ARTÍCULO 7.1.1.1.2.6. NO.79 “IRRESPECTAR O ULTRAJAR, DE PALABRA U OBRA, A LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL O AL PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL CUANDO ESTÉ CUMPLIENDO SUS FUNCIONES, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES PENALES A QUE HAYA LUGAR”, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **SEGUNDO: IMPONER** A TÍTULO DE SANCIÓN AL SEÑOR FRANCISCO VÁSQUEZ MEDRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.077.170, Y CARLOS RODRIGO PACHECO CORTES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.278.762 EN CALIDAD DE CAPITÁN Y PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE, DE LA MOTONAVE DENOMINADA “**ELLA III**” CON MATRÍCULA NO. CP-05-3057-B, MULTA DE DOS PUNTO CERO (2.0) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL AÑO 2022, EQUIVALENTE A LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) LO QUE CORRESPONDE A 52.62 UVT, DE CONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. **PARAGRAFO:** MEDIANTE LA LEY 1955 DE 2019, EN LA CUAL SE DETERMINÓ EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, EL ARTÍCULO 49, ORDENÓ REALIZAR A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2020 TODOS LOS COBROS, SANCIONES, MULTAS, TASAS, TARIFAS Y ESTAMPILLAS, ACTUALMENTE DENOMINADOS Y ESTABLECIDOS CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV), CALCULADOS CON BASE EN SU EQUIVALENCIA EN TÉRMINOS DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT). RESOLUCIÓN NO 0050-2023 – MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 22 DE FEBRERO DE 2023 A2-00-FOR-019-V1 9 **TERCERO: TÉNGASE** COMO CANCELADO EL VALOR DE LA MULTA IMPUESTA, A PARTIR DE LAS TRANSACCIONES REALIZADAS AL BANCO DE OCCIDENTE DANDO UN TOTAL DE DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000), APORTADAS EN EL CURSO DEL PRESENTE PROCESO. **CUARTO: NOTIFICAR** PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL SEÑOR FRANCISCO VÁSQUEZ MEDRANO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 73.077.170, CAPITÁN Y CARLOS RODRIGO PACHECO CORTES, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.278.762 EN CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA MOTONAVE DENOMINADA “**ELLA III**” CON MATRÍCULA NO. CP-05-3057-B, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **QUINTO: CONTRA** ESTA RESOLUCIÓN PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTE DESPACHO Y DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO, LOS CUALES SE INTERPONDRÁN POR ESCRITO EN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ELLA, O A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. DADA EN CARTAGENA, FDO CAPITÁN DE NAVÍO **JAVIER ENRIQUE GOMEZ TORRES**, CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA 06 JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).



KATHERIN CASTELLAR LASTRE
ASESORA JURÍDICA CP05



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección ,
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección ,
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0050-2023) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 22 DE FEBRERO
DE 2023**

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la investigación administrativa con radicado 15022022-081 adelantada con ocasión al reporte de infracciones número 15567 y acta de protesta de fecha abril quince (15) de 2022 en contra del señor Francisco Vásquez Medrano, identificado con cédula de ciudadanía número 73.077.170, y Carlos Rodrigo Pacheco Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.278.762, en calidad de capitán y propietario de la motonave denominada “ELLA III” con matrícula No. CP-05-3057-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3º del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante reporte de infracciones número 15567 y acta de protesta de fecha abril quince (15) de 2022, suscrita por cuerpo de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada “ELLA III” con matrícula No. CP-05-3057-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenida en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

En hechos acontecidos el día 15 de abril de 2022, el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena suscribió el acta de protesta relacionando como presuntamente infringido el código de : **No.57** “*Prestar un servicio*”

*diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional” y **No.79** “Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).*

Obra reporte de infracciones número 15567 de la motonave “ELLA III”, con matrícula No. CP-05-3057-B.

Obra consulta de antecedentes judiciales de capitán y propietario en aras de verificar su identidad.

Obra consulta de los datos básicos de la licencia de navegación del señor Francisco Vásquez Medrano.

Obran certificados de seguridad para buques de pasaje con arqueo bruto menor o igual a 150 en relación con la motonave ELLA III.

Obra copia del certificado de matrícula de la motonave ELLA III.

Obra anexo fotográfico de fecha 15 de abril de 2022.

Obra copia de los certificados de seguridad de la motonave ELLA III.

Obra copia certificado de matrícula de la motonave ELLA III.

Obra copia del certificado de licencia de navegación del señor Francisco Vásquez Medrano.

Obra copia de comprobantes de transacciones por el valor de \$1.000.000, \$500.000, \$150.000 y \$350.000 realizadas en el banco de Occidente.

Mediante auto calendado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), este despacho decidió formular cargos en la presente investigación, por la presunta infracción a la normatividad marítima, a partir de lo consagrado en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7) **No.79** *“Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”* de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

A su vez se procedió con la notificación formal de la providencia mencionada, en los términos del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

PERIODO PROBATORIO Y ALEGACIONES PREVIAS AL FALLO

Verificado el estado procesal que guarda la presente causa, se constató que, vencido el término para presentar descargos, estos fueron presentados, aportando consigo el pago de la infracción. Posteriormente este despacho procedió no decretar la práctica de pruebas adicionales, teniendo en cuenta las documentales que obran dentro del proceso, así como las que pretendieran aportar las partes o solicitar dentro del término procesal. En ese sentido, se tuvo en cuenta todas las pruebas documentales que obran en el expediente relativas a los hechos que se investigan y se les dio el valor probatorio correspondiente al momento de tomar una decisión de fondo.

Igualmente, en aras de preservar el debido proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 48 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con fecha noviembre 09 de 2022, se ordenó correr traslado a las partes por un término de 10 días con el fin de presentar alegatos de conclusión, auto que fue debidamente comunicado mediante estado fijado y desfijado en cartelera y en el portal web de la entidad (www.dimar.mil.co) el 11 de noviembre de 2022, sin que se presentara documento contentivo de alegatos, por parte de los investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1º y 2º del artículo 3º, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades

marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8º *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa.

De igual forma, el artículo 80, del decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto; **b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima; **c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; **d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al

presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada. Por lo tanto, Carlos Rodrigo Pacheco Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.278.762, en calidad de propietario de la motonave denominada “ELLA III” con matrícula No. CP-05-3057-B, es igualmente llamado a responder.

CASO CONCRETO

Mediante acta de protesta suscrita por el señor inspector marítimo adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se informa a este despacho, lo siguiente:

*“(…) Mediante acta de protesta diligenciada por el cuerpo de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena se informó al despacho que se revisó la motonave ELLA III con matrícula CP-05-3057-B la cual tiene como catalogación de recreo y al parecer se encontraba embarcando pasajeros extranjeros, asimismo, el capitán a quien se le imponía la infracción se rehusó a firmar y comenzó a irrespetar a la autoridad marítima, por ende, se le impuso los siguientes códigos: **No. 57** “Prestar un servicio diferente a aquel para el cual ha sido autorizado por la Autoridad Marítima Nacional” y **No. 79** “Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar (...)”.*

Con fundamento en los hechos descritos se inició la respectiva investigación administrativa por la presunta infracción marítima establecida en el reglamento marítimo 7, relacionando como infringido el código **No.79** “Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), dentro de la cual se le brindó la oportunidad procesal al investigado para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, presentando los respectivos descargos.

Así las cosas, la presente decisión se basará en determinar, si las circunstancias fácticas del caso que se investiga constituyen una infracción a las normas de la marina mercante, contenidas en la resolución ya citada, por ello, en primer lugar, se tiene lo expuesto en acta de protesta suscrita por el señor inspector Héctor Escobar Padilla, adscrito a la Capitanía de Puerto de Cartagena así: *“(…) al pedirles la documentación de la licencia de navegación, no quisieron mostrarla, al principio irrespetando a la autoridad de DIMAR, se procedió a llamar a la policía local y a Guardacostas en vista de la negatividad de mostrar los documentos (...)”.*

Asimismo, de la situación planteada se debe tener en cuenta que, en el artículo 257 del Código General del Proceso, el cual refiriéndose al alcance probatorio de los documentos públicos dispone: *“Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)”*, resultando importante mencionar conforme al artículo 1495

del código de comercio consagra que : “ *el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave*”, por tanto, en el recae la responsabilidad de la navegación y gobernabilidad de la motonave, todo lo que ocurra durante la navegación, está dentro del hemisferio de sus responsabilidades y es su deber tener un buen comportamiento, sin que incurra en irrespetos contra la autoridad marítima dentro de los procedimientos realizados por el personal encargado, ya sea el cuerpo de guardacostas o los inspectores adscritos de la Capitanía de Puerto.

Por ello, la Dirección General Marítima y, para el caso en particular, la Capitanía de Puerto de Cartagena, ha reiterado en diferentes oportunidades al gremio marítimo, la necesidad de cumplir con las ordenes que emite, con el objetivo de garantizar el ejercicio de la misma, de una manera segura y proteger la vida humana en el mar. En consecuencia, considera el despacho que se incurrió en la infracción a la normatividad marítima en relación con el código impuesto.

Por lo anterior, este despacho logra colegir que el señor Francisco Vásquez Medrano, identificado con cédula de ciudadanía número 73.077.170, en calidad de propietario de la motonave denominada “*ELLA III*” con matrícula No. CP-05-3057-B actuó en contravención de la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, específicamente lo contenido en el reglamento marítimo colombiano No. 7, por lo que encuentra mérito suficiente para declarar responsabilidad debido a ello.

Finalmente, obra en el expediente, copia de los siguientes recibos de pago:

Comprobante de transacción número 78174049 data 2022/04/19 por concepto de un millón de pesos (\$1.000.000);

Comprobante de transacción número 734967805 data 2022/04/28 por concepto de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000);

Comprobante de transacción número 80898065 data 2022/04/28 por concepto de quinientos mil pesos (\$500.000);

Comprobante de transacción número 14540711 data 2022/08/26 por concepto de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), para un total de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el código impuesto es **No.79** “*Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las*

acciones penales a que haya lugar”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), tiene como factor de conversión dos (2.0) salario mínimo legal mensual vigente y que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), es posible concluir que, el pago realizado por el monto de “DOS MILLONES DE PESOS” (\$2.000.000), atiende al porcentaje de sanción en cuanto al código impuesto para el año 2022.

En mérito de lo expuesto, el señor Capitán de Puerto de Cartagena, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR responsable al señor Francisco Vásquez Medrano, identificado con cédula de ciudadanía número 73.077.170, en calidad de capitán de la motonave denominada “ELLA III” con matrícula No. CP-05-3057-B, por incurrir en las infracciones contempladas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), artículo 7.1.1.1.2.6. **No.79** *“Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Francisco Vásquez Medrano, identificado con cédula de ciudadanía número 73.077.170, y Carlos Rodrigo Pacheco Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.278.762 en calidad de capitán y propietario, respectivamente, de la motonave denominada “ELLA III” con matrícula No. CP-05-3057-B, multa de dos punto cero (2.0) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022, equivalente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) lo que corresponde a 52.62 UVT, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO: Mediante la ley 1955 de 2019, en la cual se determinó el plan nacional de desarrollo 2018-2022, el artículo 49, ordenó realizar a partir del 01 de enero de 2020 todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

TERCERO: TÉNGASE como cancelado el valor de la multa impuesta, a partir de las transacciones realizadas al Banco de Occidente dando un total de dos millones de pesos (2.000.000), aportadas en el curso del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Francisco Vásquez Medrano, identificado con cédula de ciudadanía número 73.077.170, capitán y Carlos Rodrigo Pacheco Cortes, identificado con cédula de ciudadanía número 79.278.762 en calidad de propietario de la motonave denominada “ELLA III” con matrícula No. CP-05-3057-B, en los términos del artículo 67 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

QUINTO: CONTRA esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante el Director General Marítimo, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JAVIER ENRIQUE GÓMEZ TORRES**
Capitán de Puerto de Cartagena